

Capítulo I. Justicia por los crímenes del terrorismo de Estado*

1. Introducción

Durante el año 2001 se han dado pasos sustanciales en pos de lograr justicia, profundizar la verdad y avanzar por la memoria de los crímenes del terrorismo de Estado.

En 1996, Emilio Mignone escribió: “Aunque el dilatado protagonismo militar durante más de medio siglo fue —a mi modo de ver— el principal factor de nuestras vicisitudes, el legado de la dictadura de las Fuerzas Armadas entre 1976 y 1983 constituyó una tragedia que supera, por sus efectos funestos, todo lo ocurrido anteriormente”¹. En el mismo texto aclaraba que no es posible explicar de manera determinista los problemas institucionales de Argentina a raíz del terrorismo de Estado, pero que nuestra sociedad no puede ignorar sus consecuencias para comprender en qué situación se encuentra.

En 1996 se cumplía el XX aniversario del golpe de Estado y tomaba un fuerte impulso el movimiento social que demandaba por la memoria y la búsqueda de verdad. Un año antes, las declaraciones de los represores habían quebrado el silencio y dejado al descubierto el imperativo de juzgar esos crímenes como condición para construir una sociedad democrática.

Desde esa fecha hasta hoy, el espiral fue ascendente tanto en los logros como en los intentos por frenar estos avances. En el plano nacional se

* El presente capítulo ha sido elaborado por María José Guembe, abogada, directora del Programa Memoria y Lucha contra la Impunidad del Terrorismo de Estado; Valeria Barbuto, antropóloga, miembro del Programa; y Carolina Varsky, abogada del CELS.

¹ En *Informe Anual sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina 1996*, CELS, Editorial Eudeba, Buenos Aires, 1997, 362 págs.

fortalecieron las iniciativas de homenaje y conmemoración a las víctimas y el repudio moral a los represores; el reconocimiento del derecho a la verdad, el juzgamiento de los máximos responsables por la apropiación de menores y la apertura de causas por robo de bienes y crímenes cometidos en los años previos al golpe de Estado. En el plano internacional se amplió y renovó el consenso contra la impunidad y se fortalecieron las causas judiciales por desaparición y genocidio en países como España, Italia, Francia, Suecia y Alemania.

En el 2001, a 25 años del golpe militar de 1976, la consigna fue más contundente: las principales consecuencias de la dictadura como la impunidad y el inicio de un modelo de exclusión social deben ser abordadas desde las instituciones de la democracia. Una vez más, en un marco de conmemoración crítica y debate por parte de amplios sectores sociales se produce un cambio, esta vez movilizándolo la justicia.

En este capítulo no podrían plasmarse todos los avances en la lucha contra la impunidad que se han dado durante el año. La perspectiva que hemos elegido es la de repasar los hechos más relevantes en el ámbito judicial. Afortunadamente, durante este año se han concretado algunas de las demandas por justicia relegadas desde hace tiempo. Pero también han quedado al descubierto muchas de las deudas que aún tienen las instituciones del Estado.

El escenario de desarrollos judiciales es complejo. En primer lugar, hay que destacar la revisión de las resoluciones que se amparaban en las leyes de impunidad y la sanción de nuevas resoluciones que avanzan hacia el logro de justicia.

En este sentido, abordaremos aquellos procesos judiciales que han llevado a tratar la inconstitucionalidad y nulidad de las leyes de obediencia debida (dictada en 1987) y punto final (dictada en 1986). El 6 de marzo del 2001, un juez de primera instancia dictó la nulidad de dichas leyes y el 9 de noviembre esa decisión fue ratificada por la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones. La apertura de la posibilidad de sanción penal a los responsables de desapariciones forzadas y torturas ha impulsado la presentación de denuncias similares en algunas provincias de nuestro país.

Otro paso importante fue la realización del primer juicio oral y público por el robo de bebés durante la dictadura y la primer condena a un militar apropiador.

La querella por el Plan Cóndor ha permitido avanzar en la comprensión del carácter planificado y sistemático del terrorismo de Estado. En esta causa están denunciados los máximos responsables de las dictaduras del Cono Sur por implementar el plan de coordinación represiva.

Un apartado especial merece el desarrollo de los juicios en el exterior y el debate que impulsaron en el ámbito nacional sobre las obligaciones del Estado en materia de crímenes de lesa humanidad. Durante el año 2001 dichos juicios ocuparon buena parte de la escena política tanto por la apertura de nuevos casos como por el papel central que han jugado a partir de los pedidos de extradición. En este capítulo repasaremos también la postura del Estado en la resolución a dichos pedidos.

Por último, este capítulo presenta la información aportada a la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación, en ocasión de la aprobación de los ascensos de militares propuestos por el Poder Ejecutivo. Los hechos acontecidos durante el 2001 confirman la necesidad de depurar las Fuerzas Armadas y de Seguridad, que todavía cuentan, entre sus filas, con personas sospechadas de haber participado en graves violaciones a los derechos humanos o en delitos contra las instituciones democráticas.

Sin embargo, frente a estos pasos a favor de la justicia, se agudizó la ofensiva de algunos sectores militares y políticos, ofensiva que fue descripta ya en el Informe del año 2000. Estos embates aumentan la necesidad de fortalecer las instituciones en el compromiso con los derechos humanos.

2. Procesos judiciales en trámite contra militares argentinos por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado

2.1. Juicios ante los tribunales argentinos

Existen actualmente en Argentina diferentes tipos de juicios cuyo fin es la sanción penal de los responsables del terrorismo de Estado. En algunos de ellos se investigan delitos no amparados por las leyes de punto final (ley 23.492) y obediencia debida (ley 23.521); en otros se intenta avanzar en el castigo de delitos que sí fueron amparados por esas normas a través de su declaración de inconstitucionalidad; en otros casos se discute la validez de los decretos de indulto que beneficiaron a quienes fueron condena-

dos en los primeros años de la democracia y a quienes estaban sujetos a procesos penales.

Los delitos que quedaron expresamente excluidos de las leyes de impunidad son la apropiación de menores y sustitución de identidad; el robo de bienes; los delitos cometidos por personas que no pertenecían a las Fuerzas Armadas o de seguridad; y todos los delitos cometidos por el terrorismo de Estado con anterioridad al golpe de marzo de 1976. No existen obstáculos para la sanción penal de los responsables de estos crímenes.

Dentro de los delitos cometidos contra niños, se llevan adelante procesos sobre casos particulares pero también existe un juicio en el que se investiga la implementación de un plan sistemático para la apropiación de niños —en el que se encuentran procesados y con prisión preventiva más de una docena de militares—.

En los primeros se trata de casos individuales contra quienes se apropiaron de los chicos y los inscribieron como propios. Ejemplo de estos juicios es el caso de Claudia Victoria Poblete, al que haremos referencia más adelante, en el que durante el año 2001 se condenó al matrimonio Landa-Moreira.

Con relación a los delitos cometidos durante el gobierno constitucional inmediatamente anterior al golpe de Estado, existe una investigación en trámite abierta en el año 2000 que busca condenar a los autores del delito de desaparición forzada. Paralelamente, se intenta avanzar en la investigación de la implementación del terrorismo de Estado antes del golpe. El juzgado federal N° 10 ha delegado la investigación de los hechos denunciados a la fiscalía federal N° 1, a cargo de Jorge Di Lello. La investigación ha arrojado, hasta el momento, muy buenos resultados.

También existen denuncias contra civiles que participaron del terrorismo de Estado, como por ejemplo la causa que radica en el juzgado federal de Mar del Plata contra Fernando Federico Delgado y Nicolás Cafarello, presentada en el mes de julio del 2001, en la que se solicita la investigación de la participación de dos civiles en la privación ilegal de la libertad y tortura de una persona que estuvo ilegalmente detenida y fue posteriormente liberada.

Otro caso similar es el juicio promovido contra los responsables de las dictaduras del Cono Sur de América, por el delito de asociación ilícita para implementar el plan de coordinación represiva y contra otros respon-

sables de rango inferior. Se trata de una querrela penal iniciada en 1999 por el delito de privación ilegal de la libertad agravada cometido con motivo de la gestación y ejecución de la Operación Cóndor. El juez federal Rodolfo Canicoba Corral ha adoptado diferentes medidas tendientes a lograr la extradición de responsables de otros países del Cono Sur, entre otros Augusto Pinochet, Alfredo Stroessner y Hugo Banzer, y también se encuentra procesado en esta causa el ex dictador Jorge Videla. Más adelante volveremos sobre los avances en este proceso.

Entre los juicios por apropiación de inmuebles y otros bienes, el que más avances registra es el iniciado por Federico Gómez por la desaparición forzada de su padre, Conrado Gómez. En este caso se solicitó la declaración de nulidad de las leyes de impunidad para sancionar la desaparición forzada, que fue declarada por el juez en octubre del 2001. También se pidió la condena de Massera y sus subordinados tanto por la desaparición como por la apropiación de los bienes de Gómez mientras se encontraba detenido en la ESMA.

Por otra parte, existen diversos procesos en trámite por delitos que sí se encuentran amparados por las leyes de punto final y obediencia debida. En estos casos se solicita la declaración de nulidad de las mencionadas leyes.

Entre estos casos se encuentra el del matrimonio Poblete-Hlaczik, en el que el juez Gabriel Cavallo declaró la nulidad de las normas de impunidad en marzo del 2001, decisión que fuera ratificada por la Cámara Federal en el mes de noviembre y que actualmente está pendiente de resolución por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Posteriormente analizaremos con detenimiento este caso.

Otro caso que tramita ante el mismo juez y contra los mismos imputados fue presentado por personas que estuvieron detenidas ilegalmente en el centro clandestino de detención conocido como El Olimpo y recuperaron posteriormente su libertad.

De características similares son los procesos que tramitan ante el juzgado federal de Resistencia, Chaco –en el que se investiga la Masacre de Margarita Belén–; ante el juzgado federal de Córdoba y ante la Cámara Federal de Bahía Blanca.

Por último, debemos mencionar los juicios en los que se cuestionan los indultos concedidos a los militares por el presidente Carlos Menem. En algunos casos se cuestiona la validez constitucional del indulto y en otros

se persigue la sanción del tramo de la conducta delictiva cumplido o ejecutado con posterioridad al dictado del indulto.

En las próximas páginas profundizaremos la información sobre aquellos casos judiciales que han registrado mayores avances durante el año 2001.

2.1.1. El caso Poblete: la nulidad de las leyes de impunidad como una obligación

Tal como hemos señalado en párrafos anteriores, la posibilidad de juzgar la desaparición forzada y demás delitos cometidos durante la dictadura se vio frustrada, en la mayoría de los casos, por la aplicación de las leyes de impunidad. A fines del año 2000, el CELS solicitó a la justicia la investigación de los delitos de desaparición forzada y torturas cometidos contra José Poblete y Gertrudis Hlaczik de Poblete, y demandó para ello la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida.

La causa judicial se encontraba ya en curso a raíz de una querrela patrocinada por Abuelas de Plaza de Mayo (presentada en 1998) en la que se denunciaba la apropiación de la menor Claudia Victoria Poblete, hija del matrimonio Poblete-Hlaczik. En esta causa se encontraban procesados dos miembros de las fuerzas de seguridad.

José Poblete y Gertrudis Hlaczik de Poblete fueron secuestrados el 28 de noviembre de 1978, junto a su hija Claudia de ocho meses y tres días de edad, por un grupo que declaró pertenecer a las “Fuerzas Conjuntas”. Por testimonios de sobrevivientes se supo que los tres integrantes de la familia estuvieron secuestrados en el centro clandestino El Olimpo –División Mantenimiento Automotores de la Policía Federal Argentina–. Este centro funcionó entre agosto de 1978 y febrero de 1979, en la Jefatura del Área V, una de la siete áreas en que fue dividida la ciudad de Buenos Aires a los efectos de la represión del terrorismo de Estado. Estaba situado en el barrio de Floresta de la Capital Federal.

El 6 de marzo del 2001 el juez Gabriel Cavallo, entonces a cargo del Juzgado Federal N° 4 en el que tramitaba el expediente, dictó una resolución de importancia histórica en la que declaró la inconstitucionalidad de ambas leyes cuestionadas.

La resolución afirmó que los hechos investigados son crímenes contra el derecho de gentes. Esos delitos fueron cometidos en el marco del

plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto y por su carácter y gravedad constituyen crímenes contra la humanidad. "Tal circunstancia impone que deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico las reglas del derecho de gentes que son vinculantes para nuestro país y forman parte del ordenamiento jurídico interno", afirmó Cavallo.

La propia Constitución argentina establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos del derecho de gentes (artículo 118, CN). Los delitos investigados en este caso, en el momento en que se cometieron ya eran considerados crímenes contra el derecho de gentes o crímenes de derecho internacional y por ello se aplican ciertos principios y reglas generados en el derecho penal internacional plenamente aplicables por los tribunales federales de nuestro país. Esos principios indican que es la humanidad en su conjunto quien afirma su carácter criminal, es decir que éste no depende de la tipificación por parte de cada Estado. Tampoco el juzgamiento y la aplicación de sanciones penales a los responsables de esos crímenes queda sólo en cabeza del Estado donde se cometieron sino que cualquier Estado puede y debe ejercer su jurisdicción.

La caracterización de estos hechos como crímenes de lesa humanidad deriva en que no son pasibles de amnistías, ni prescriben por el transcurso del tiempo, ni puede aducirse el cumplimiento de órdenes superiores como eximente de responsabilidad penal.

La ley de punto final tuvo por objeto detener las investigaciones y lograr la impunidad de quien no fuera citado en el plazo que se estipulaba. Por su parte, la ley de obediencia debida impuso a los jueces que investigaban hechos cometidos en el marco de la represión ilegal la obligación de entender que los imputados actuaron coercionados y en virtud de órdenes superiores respecto de las que no tuvieron posibilidad de inspección, oposición ni resistencia en cuanto a su oportunidad ni legitimidad. Esa presunción se estableció más allá de cuáles fueran las pruebas producidas o las que podían realizarse en el futuro. Ambas normas consagraron así la impunidad de los autores de crímenes de lesa humanidad. Es por ello que la resolución judicial afirma que: "Estas normas se oponen a principios jurídicos reconocidos universalmente desde hace siglos y trastocan gravemente el sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico. La contradicción de esas leyes con dicha normativa lleva, como se verá oportunamente, a que deban ser declaradas inválidas".

Advierte el juez que el caso presentado a su análisis resulta paradigmático en tanto plantea la contradicción de que la apropiación de la niña puede ser investigada y sancionada por no estar incluida en ninguna de las normas cuestionadas, pero el secuestro de sus padres –que permitió la apropiación de la menor– debe quedar impune. De este modo, una porción del crimen habilita la intervención de la justicia penal en tanto otra, de igual magnitud, debe considerarse perdonada.

La resolución judicial analiza también las obligaciones del Estado argentino, surgidas del seno de la comunidad internacional, que se han visto incumplidas con la sanción de estas normas: especialmente se trata de su obligación de investigar y sancionar penalmente las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad. En este sentido, en tanto se advierte claramente que las normas mencionadas se oponen a aquéllas incluidas en tratados internacionales de los que Argentina forma parte, no queda otra alternativa que declarar su invalidez.

Esto es así en tanto los tratados internacionales de derechos humanos tienen primacía frente a las leyes nacionales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, aun antes de la reforma de la Constitución del año 1994, la primacía de los tratados por sobre las normas internas, remitiendo en su argumentación tanto a la Constitución originaria (argumento de la distribución de competencias para la celebración de tratados) como a la entrada en vigor, para el derecho interno argentino, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que se remonta al 27 de enero de 1980.

En consecuencia, si bien la posibilidad de declarar la invalidez de una ley que sea incompatible con un tratado celebrado por nuestro país puede fundarse sobre la base de la Constitución originaria, tal posibilidad resulta indiscutible desde la entrada en vigencia de la citada Convención de Viena. Es decir, que ya al momento de sancionarse las leyes de impunidad el orden jurídico argentino otorgaba primacía a los tratados por sobre las leyes del Congreso.

Ahora bien, a la fecha en que las leyes de punto final y obediencia debida fueron sancionadas, se encontraban vigentes para nuestro país varios instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En particular, estos dos últimos tratados mencionados obligan a los Estados parte a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a los ciudadanos que estén bajo su jurisdicción. De esta obligación deriva la de prevenir, investigar y sancionar todas las violaciones a los derechos reconocidos por los convenios. También impone a los Estados parte la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, lo que significa que el Estado debe revisar la legislación vigente para adecuarla a los compromisos asumidos. No puede, entonces, dictar leyes contrarias a los sistemas de protección de los derechos humanos y si lo hicieran incurrirían en responsabilidad internacional.

De este modo, la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención y el Pacto y el deber de adoptar medidas en el orden interno de cada Estado para hacer efectivas las disposiciones en ellos contenidas, implica, para la República Argentina, un mandato que va dirigido hacia todos los poderes del Estado nacional: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Ministerio Público.

En cumplimiento de esa obligación es que el juez evaluó la contradicción normativa existente entre las leyes 23.492 y 23.521 y los citados tratados.

Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Cavallo afirmó: “En consecuencia, la sanción y la vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, en tanto impiden llevar adelante las investigaciones necesarias para identificar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el gobierno de facto (1976-1983) y aplicarles las sanciones penales correspondientes, son violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Verificado entonces que la sanción y vigencia de las leyes 23.492 y 23.521 son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se impone declarar inválidas a las leyes de ‘punto final’ y ‘obediencia debida’”.

Con similares argumentos, afirmó el juez que “las leyes de ‘Punto Final’ y ‘Obediencia Debida’ son contrarias al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dado que implican una valla que imposibilita llevar a cabo el cumplimiento del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por este tratado en los artículos 2 (2,3) y 9 (5). Por lo tanto, dada esta contradicción, estas leyes deben ser declaradas inválidas a la luz de lo estipulado por este tratado internacional”.

La resolución analiza la validez de las normas en relación a la Constitución Nacional, con la que también se contradicen. El artículo 29 de la Constitución prescribe la nulidad insanable de los actos o disposiciones que impliquen el ejercicio de facultades extraordinarias por parte de cualquiera de los poderes del Estado.

La Junta militar que tomó el poder el 24 de marzo de 1976 asumió la suma del poder público y se arrogó facultades extraordinarias. En ejercicio de tales facultades, los militares avasallaron todas las garantías constitucionales, de manera que la vida, el honor y la fortuna de los argentinos quedaron a merced de la voluntad del gobierno ilegítimamente constituido. Los hechos que la justicia investiga en la causa se inscriben en este contexto histórico y en este marco fáctico general. Por ello, el juez resolvió que “los delitos que sufrieran José Liborio Poblete Roa y Gertrudis Marta Hlaczik constituyen hechos que importan una manifestación del ejercicio de la suma del poder público que llevó adelante la dictadura militar, o, si se quiere, constituyen una manifestación (entre tantas otras) de las facultades extraordinarias ejercidas por el último gobierno de facto”.

Las leyes de punto final y obediencia debida son disposiciones asimilables a amnistías que consagran la impunidad de hechos que, como en el caso, constituyeron delitos cometidos en el ejercicio de la suma del poder público. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional no es amnistiable un hecho que implica la concesión o la propia asunción de la suma del poder público y, en este mismo contexto, tampoco lo es el ejercicio de la suma del poder público o de facultades extraordinarias puede ser amnistiado. Así lo afirmó la Corte Suprema en reiteradas oportunidades.

La resolución afirma que “... los hechos ilícitos que son llevados a cabo en ejercicio del poder total prohibido por el art. 29 de la Constitución Nacional no son susceptibles de ser beneficiados por una ley de amnistía dictada por el Congreso de la Nación en ejercicio de sus poderes legislativos comunes. Por lo expuesto, se declarará la nulidad de las leyes 23.492 y 23.521 de acuerdo con las previsiones del artículo 29 de la Constitución Nacional”.

Estas consideraciones condujeron al juez Cavallo a resolver:

- “1. Declarar inválido el art. 1 de la ley 23.492 por ser incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1. 2.

- 8 y 25), con la Declaración Americana de Derechos Humanos (art. XVIII), con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 9), y con el objeto y fin de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 18 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados).
- II. Declarar inválidos los arts. 1, 3 y 4 de la ley 23.521 por ser incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos (arts. 1, 2, 8 y 25), con la Declaración Americana de Derechos Humanos (art. XVIII), con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2 y 9), y con el objeto y fin de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 18 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados).
- III. Declarar la inconstitucionalidad y la nulidad insanable del art. 1 de la ley 23.492 y de los arts. 1, 3 y 4 de la ley 23.521 (art. 29 de la Constitución Nacional).
- IV. Citar a prestar declaración indagatoria a Julio Héctor Simón y a Juan Antonio del Cerro (art. 294 C.P.P.N.) ...”.

Ocho días después de esta resolución, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso Barrios Altos, en la que afirmó: “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”².

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 14 de marzo del 2001, *Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú)*, párrafo 41. En este caso, la Corte declaró que eran inválidas e incompatibles con la Convención Americana, dos leyes de amnistía –leyes N° 26479 y 26492– sancionadas en Perú que exoneraban de responsabilidad a los militares, policías, y también civiles, que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos o participado en esas violaciones.

El 9 de noviembre del 2001 la Sala II de la Cámara Federal confirmó por unanimidad la resolución dictada por el juez Gabriel Cavallo y declaró inconstitucionales las leyes de punto final y obediencia debida en el caso Poblete-Hlaczik.

Los jueces dictaminaron que los delitos denunciados constituyen crímenes contra la humanidad y no pueden ser amnistiados. Sostuvieron: “Nos encontramos ante un delito de lesa humanidad, como crimen de derecho internacional, cuya imprescriptibilidad, contenido, naturaleza y condiciones de responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de los criterios que puedan establecerse en el derecho interno de los Estados”.

La obligación de juzgar los delitos de esa gravedad, afirmó la Cámara, se encuentra en el artículo 118 de la Constitución en tanto reconoce el derecho de gentes. Por otra parte, los tratados internacionales incorporados a la Constitución obligan al Estado argentino a juzgar y castigar las graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentenciado que las leyes de amnistía son contrarias al Pacto de San José de Costa Rica y que por ello son inválidas. Las decisiones de ese órgano, competente para la interpretación y aplicación del Pacto, deben ser contempladas por los tribunales argentinos en sus resoluciones.

La Cámara citó textualmente los párrafos salientes de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”. En particular, remarcó que “es inadmisibles la impunidad de las conductas que afectan más gravemente los principales bienes jurídicos sujetos a la tutela de ambas manifestaciones del Derecho internacional. La tipificación de esas conductas y el procesamiento y sanción de sus autores constituye una obligación de los Estados, que no puede eludirse a través de medidas tales como la amnistía...”.

El orden internacional, entonces, de acuerdo con la resolución de la Cámara Federal, obliga a imponer sanciones a los responsables de crímenes de lesa humanidad. Por ello, el tribunal afirmó que “fuera de las leyes de ‘punto final’ y ‘obediencia debida’, no existe impedimento normativo alguno para cumplir con esas exigencias. Pero, en tanto esas normas se oponen a la operatividad de esos mandatos constitucionales, corresponde declararlas inválidas y privarlas de cualquier efecto”.

A su vez, los jueces expresaron que “... es indudable que la Corte Suprema posee una especial obligación de hacer respetar los derechos hu-

manos fundamentales, pues, en la esfera de sus atribuciones, el Tribunal representa la soberanía nacional (...) En ese carácter, es cabeza de uno de los poderes del gobierno federal, al cual indudablemente corresponde el arreglo de las cuestiones que pueden comprometer la responsabilidad internacional de la República Argentina, como las que den lugar a la intervención de los mencionados organismos supranacionales previstos en la Convención Americana...”. Luego de una extensa y fundada resolución, el tribunal concluyó que “en el contexto actual de nuestro derecho interno la invalidación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 no constituye una alternativa. Es una obligación”. Por ello, se resolvió confirmar la resolución en cuanto declara inválidos e inconstitucionales los artículos 1 de la ley 23.492 (punto final) y 1, 3 y 4 de la ley 23.521 (obediencia debida); citar a prestar declaración indagatoria a Julio Héctor Simón y a Juan Antonio Del Cerro; confirmar el procesamiento con prisión preventiva de Julio Héctor Simón, por crímenes contra la humanidad consistentes en privación ilegal de la libertad, doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes, reiterada en dos oportunidades en concurso real, las que, a su vez, concurren materialmente con tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en dos oportunidades en concurso real entre sí.

Además, el Tribunal sostuvo que es indudable que el reconocimiento en condición de querellante del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) “resulta plenamente justificado, desde el momento en que entre sus propósitos se cuenta la realización de actividades relacionadas con la defensa de la dignidad de la persona humana, de la soberanía del pueblo, la asistencia a las víctimas de violaciones de derechos humanos fundamentales, etcétera”.

2.1.2. La investigación de la Masacre de Margarita Belén

En mayo del 2001, el CELS se presentó ante la Justicia Federal de Resistencia para solicitar la investigación penal para el esclarecimiento de los hechos e identificación de los responsables de la Masacre de Margarita Belén, ocurrida en la provincia de Chaco, el 13 de diciembre de 1976. Se trata de una querrela criminal contra todos aquellos que resulten responsables de los delitos de homicidio agravado, desaparición forzada, genocidio y torturas. Estos delitos fueron cometidos contra 17 personas que pudie-

ron ser identificadas, y 5 más cuyas identidades aún no se han podido determinar.

El 13 de diciembre de 1976, un grupo de prisioneros que se encontraban detenidos en la alcaidía policial de Resistencia fueron fusilados por personal que respondía operativamente a la VII Brigada, a cargo de Cristino Nicolaidis. Antes de la ejecución fueron brutalmente torturados, incluso algunos de ellos fueron castrados. La versión oficial afirmó que las víctimas habían muerto a causa de un enfrentamiento con "delincuentes subversivos" mientras eran trasladadas a la unidad penitenciaria N° 10 de Formosa. Sin embargo, las contradicciones en que incurrieron las autoridades y las investigaciones oficiales posteriores permitieron establecer fehacientemente que se trató de una masacre.

La responsabilidad por los delitos denunciados por el CELS correspondería a personal del Ejército Argentino, de la Policía de la Provincia de Chaco, a autoridades políticas de la intervención de dicha provincia, autoridades judiciales y del ministerio público, funcionarios administrativos, entre otros. La característica saliente de esta denuncia es que algunos de los posibles responsables no han sido, hasta ahora, vinculados judicialmente con la masacre. Tal es el caso del actual jefe del Estado Mayor General del Ejército, general Ricardo Brinzoni, quien fue secretario de la intervención de la provincia de Chaco y fue denunciado en la causa. Días antes de la presentación judicial, el jefe del Ejército reconoció en declaraciones radiales tener conocimiento certero de los hechos, e incluso haber hecho una investigación propia para arribar a la conclusión de que la matanza ocurrida en 1976 "no fue un enfrentamiento sino un fusilamiento encubierto de detenidos que estaban en la cárcel U-7".

En su presentación, el CELS solicitó la declaración de nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida y el consiguiente juzgamiento de los responsables de la masacre. A pesar del tiempo transcurrido no ha habido resolución alguna en el expediente.

2.1.3. El caso Menéndez, provincia de Córdoba

En octubre del 2000, el CELS –conjuntamente con abogados del SERPAJ de la provincia de Córdoba–, inició una querrela penal en la causa "Menéndez, Luciano Benjamín s/ delitos cometidos en represión de la

subversión”, solicitando que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida y de los indultos presidenciales. La denuncia agregó, a los hechos ya denunciados en la causa original, 8 casos nuevos que no estaban contenidos en ella. A partir de dichos casos se pretendió impulsar la investigación de los siguientes delitos: a) desapariciones forzadas cometidas durante el período 1976/1983; b) desapariciones forzadas cometidas en los años previos al golpe militar; c) hechos que no abarcaron las leyes de impunidad ni los indultos (como la apropiación indebida de inmuebles); d) sustracción, retención y ocultamiento de niños. Con la presentación, la causa fue recaratada como “Pérez Esquivel, Adolfo; Martínez, María Elba s/ Presentación” (Expte. N° 9.481).

En octubre del año siguiente, la fiscal Federal de la Provincia de Córdoba, Graciela Silvia López de Filoñuk, solicitó que se declare la inconstitucionalidad del decreto de Indulto N° 1.002/89 “y, en consecuencia, se lo declare nulo, de nulidad absoluta e insanable y carente de valor legal en cuanto fue objeto de aplicación en la presente causa”. Al mismo tiempo, solicitó que: “Consecuentemente se declare la nulidad de la Resolución de la Excm. Cámara Federal (...), que declaró extinguida por indulto la acción penal y sobreseyó definitivamente la causa en favor de Luciano Benjamín Menéndez. Asimismo se solicita la nulidad de todos los demás actos procesales dictados en consecuencia”. Por otra parte, solicitó que se agreguen dos anexos que contienen información relevante para la causa como ser 412 casos excluidos del Decreto de Indulto N° 1.002/89.

2.1.4. La desaparición y robo de bienes de Conrado Gómez

Conrado Gómez fue secuestrado el 10 de enero de 1977 en sus oficinas de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de alrededor de veinte personas vestidas de civil que presuntamente pertenecían a la Armada Argentina. Los secuestradores saquearon enteramente el lugar y se llevaron, además, una gran suma de dólares en efectivo que se encontraba en la caja fuerte. Posteriormente, Gómez se comunicó telefónicamente en reiteradas ocasiones con su familia, a quienes informó que se encontraba detenido por las fuerzas de seguridad. Les solicitó que se desinteresaran por los negocios y los bienes porque eso garantizaría su seguridad.

Gómez fue obligado a firmar documentos que permitieron a sus

captadores apropiarse de los bienes que eran de su propiedad. De este modo, los marinos lograron la transferencia en su favor del dominio de caballos de carrera pura sangre que pertenecían a la familia, tierras de gran valor en la provincia de Mendoza y dinero en efectivo que se encontraba en una cuenta en el National City Bank. Una vez desapoderado de todos sus bienes, Gómez dejó de comunicarse con su familia y desde aquel momento no volvieron a tener noticias suyas a pesar de la gran cantidad de gestiones judiciales y extraoficiales realizadas.

La investigación sobre lo ocurrido fue clausurada luego de la sanción de las leyes de punto final y obediencia debida pero se reabrió en el año 1999 por una presentación de Federico Gómez, hijo de Conrado. El robo de bienes es uno de los delitos que no fueron perdonados por las leyes de impunidad, por lo cual la investigación de tales crímenes podía continuar. El obstáculo se encontraba en el delito de desaparición forzada que sí había sido amnistiado, por eso se solicitaba la declaración de nulidad de las leyes.

El juez Gustavo Literas —entonces a cargo del Juzgado Federal N° 11— rechazó la presentación por considerar que el caso se encontraba amparado por las normas de punto final y obediencia debida. Sin embargo, la Cámara Federal resolvió, al revisar tal decisión, que la investigación debía continuar y que debía analizarse expresamente si los hechos denunciados encuadraban en las previsiones de las leyes de impunidad. Aclaró el tribunal que esas normas no pueden ser aplicadas automáticamente sino que debe estudiarse caso por caso³.

En octubre del 2001 el juez Claudio Bonadío declaró que las leyes de punto final y obediencia debida eran inconstitucionales e insanablemente nulas⁴. Por segunda vez se obtuvo una declaración de trascendental importancia para la realización de la justicia sobre los crímenes del terrorismo de Estado. La resolución retoma centralmente los argumentos expuestos por el juez Gabriel Cavallo.

Por consiguiente, el juez decretó el procesamiento de Juan Carlos Rolón, Jorge Carlos Radice, Jorge Eduardo Acosta, Francies Whamond, Aldo Roberto Maver, Emilio Eduardo Massera y Jorge Enrique Perrén. Los

³ Causa N° 16.071 "Astiz, Alfredo s/nulidad", resolución del 4 de mayo del 2000.

⁴ Causa N° 7.694/99 caratulada "Astiz Alfredo y otros s/ delito de acción Pública", Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12.

delitos que dieron lugar al procesamiento son la privación ilegal de la libertad agravada por la calidad de funcionarios públicos y por haber sido la víctima obligada a poner a disposición de los marinos los bienes y el dinero de su propiedad; y el delito de asociación ilícita para cometer los crímenes antes mencionados.

Todos los procesados se encuentran actualmente cumpliendo prisión preventiva.

2.1.5. La querella por el Plan Cóndor

En el marco de la causa en la que se investigan delitos de privación ilegal de la libertad agravada con motivo de la gestación y ejecución de la Operación Cóndor (asociación ilícita entre presidentes de los países del Cono Sur), en junio de 2001 fue citado a declarar el ex dictador Jorge R. Videla. A pesar de que Videla se negó a declarar, el 10 de julio el juez Canicoba Corral lo procesó por asociación ilícita agravada y embargó sus bienes por un millón de pesos, considerando que “en su calidad de Presidente de la República Argentina, tomó parte en la formación y mantenimiento de la organización ilícita denominada Operación Cóndor”. Videla ya se encontraba detenido en su domicilio por su responsabilidad en el robo de niños nacidos en cautiverio, hijos de desaparecidos.

Por otra parte, el magistrado solicitó la detención de los militares uruguayos José Nino Gavazzo, Manuel Cordero, Jorge Silveira y Hugo Campos Hermida, imputados de “la participación en el secuestro y desaparición” de 24 ciudadanos uruguayos en Argentina. El primer pedido de captura, realizado por el juez Canicoba Corral, fue remitido a Interpol Uruguay y derivado al Ministerio del Interior. La segunda solicitud de prisión preventiva fue realizada a través de la Cancillería.

En dicha oportunidad, la cancillería uruguaya resolvió, basada en la opinión del fiscal de Corte y procurador general de la Nación, Oscar Peri Valdez, reservarse nuevamente el derecho a detener a los requeridos y dispuso que se continúe con la vigilancia de frontera.

Canicoba Corral comentó a la prensa que no podía pedir la extradición, porque ésta estaba sujeta a la detención de los imputados. De esa forma, Gavazzo, Cordero, Silveira y Campos Hermida quedaron ubicados en un limbo legal: el gobierno uruguayo no los detiene hasta no conocer

las bases del pedido de extradición argentino, y la justicia argentina no puede pedir la extradición porque Uruguay no cumple con los procedimientos habituales y no detiene a los imputados.

En agosto del 2001, Jorge Rafael Videla volvió a negarse a declarar en la causa repitiendo la actitud adoptada el 20 de junio.

El magistrado argentino solicitó también la extradición del ex dictador Augusto Pinochet. En septiembre, el juez chileno Domingo Kokisch decidió no ordenar la detención preventiva con fines de extraditar a Pinochet. En este sentido, Kokisch argumentó en su resolución que Pinochet mantiene el fuero parlamentario en su calidad de senador vitalicio, por lo que no corresponde acceder a esa petición. Agregó que el desafuero que se aplicó al ex dictador en el año 2000 fue sólo para efectos del caso Caravana de la Muerte —que ejecutó a 75 opositores en el interior del país tras el golpe que encabezó en 1973—, por lo que aún gozaba de inmunidad en cualquier otra causa que se le siga.

En septiembre, el ministro de Asuntos Exteriores de Uruguay, Didier Opertti, informó que su gobierno había comunicado a la justicia argentina que vigilaría, sin detener, al ex jefe del Ejército (1974-1978) Julio César Vadora, requerido por su presunta responsabilidad al frente del grupo uruguayo integrante en el 'Plan Cóndor' "Se dio la misma respuesta que a los exhortos anteriores", aseguró el ministro.

Al mismo tiempo, el 27 de septiembre, el juez Canicoba Corral amplió la medida del 10 de julio y procesó a Jorge Rafael Videla por 72 privaciones ilegítimas de la libertad dentro del Plan Cóndor. El magistrado se refirió a delitos llevados a cabo total o parcialmente en suelo argentino con la participación y actuación conjunta de fuerzas militares o policiales de los Estados integrantes del acuerdo criminal. Canicoba Corral encontró probado que "Videla, en su carácter de Presidente de la Nación, tuvo a su cargo tanto el armado del andamiaje nacional de los grupos operativos que privaron de su libertad, de manera ilegítima, a las víctimas, como el financiamiento de tales estructuras y su control de gestión. Las células operativas se hallaban subordinadas al imputado, tanto en lo atinente a la selección de las víctimas como en el destino final de éstas". El juez destacó que, aunque no se encuentra probado que el dictador haya actuado de manera personal y directa en las desapariciones que se le atribuyen, sí se determinó que tuvo el dominio de tales actos. "Señálese que dominar el

hecho quiere decir ‘haber tenido las riendas en las manos’, o haber podido decidir si se llegaba o no a la consumación, tener el manejo y la dirección del hecho”.

Como en el anterior procesamiento (el del 10 de julio), el magistrado y el secretario de la causa, Oscar Aguirre, se basaron en legajos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP); en los memos del agente de inteligencia chileno Enrique Lautaro Arancibia Clavel, condenado por los asesinatos del general Carlos Prats y su esposa; en documentos desclasificados por Estados Unidos y encontrados en el archivo del Terror de Paraguay; y en numerosos testimonios, tomados en ésta y otras causas en las que se investigan violaciones a los derechos humanos durante la dictadura.

2.1.6. La reacción de los militares

La inminente declaración de nulidad e inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, las impugnaciones de los ascensos de militares propuestos por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación, sumado al anuncio de los actos públicos que se realizarían con motivo de la conmemoración del 25° aniversario del golpe de Estado, perturbaron a los militares. Como demostración de su malestar e irritación encararon una serie de acciones tendientes a desalentar cualquier hecho que avanzara en determinar su responsabilidad.

Como respuesta a este conjunto de circunstancias, 663 oficiales del Ejército se presentaron ante el CELS y la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) e interpusieron, cada uno, una acción de hábeas data para conocer los datos que sobre ellos guardaban nuestros archivos. Simultáneamente, se presentaron ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del gobierno nacional con la misma solicitud.

El hábeas data es una acción prevista en la Constitución Nacional y reglamentada por una ley, que permite a los ciudadanos controlar el contenido de los datos personales existentes en registros o bases de datos públicos o en aquellos privados “destinados” a dar informes. El objetivo de la acción es la tutela de la intimidad a través del control por parte de los ciudadanos de la información suya que guarda el Estado y excepcionalmente algunas instituciones particulares.

Era claro que el pedido se relacionaba con el mencionado malestar de los militares. A su vez, la reacción de las instituciones requeridas fue dispar: la APDH se negó a dar a conocer su información mientras que el CELS manifestó inmediatamente su voluntad de proporcionarla.

Públicamente el CELS hizo saber a los militares que entendía que el pedido formal que transmitían constituía un paso adelante en el respeto de los procedimientos del Estado de Derecho. Recordamos que, en tiempos de la dictadura, en vez de solicitar la información utilizando institutos jurídicos vigentes, los miembros de las Fuerzas Armadas habían asaltado ilegalmente las oficinas del CELS y secuestrado documentos y archivos valiosos. Asimismo se les hizo saber que como uno de los objetivos institucionales es la pedagogía en el respeto a los valores democráticos y los derechos humanos resultaba oportuno estimular este avance, no por tardío menos alentador.

Más allá de la voluntad de dar a conocer los datos sobre los militares, se resaltó que la norma que reglamenta el hábeas data no les confiere el derecho a acceder a la información que guardan instituciones como el CELS, puesto que éste no es un banco privado de datos destinado a dar informes.

A fin de facilitar la búsqueda, y teniendo en cuenta que el CELS no posee un archivo de datos personales por orden alfabético ni cuenta con la infraestructura ni el personal suficientes para dar respuesta inmediata a la repentina curiosidad manifestada en forma simultánea por centenares de oficiales del Ejército, se solicitó a cada uno de los peticionantes que hiciera saber los siguientes datos: su situación de revista durante los años del terrorismo de Estado (1974 a 1983); el grado que ocupaba durante el mismo período; y la función, dependencia y lugar geográfico en el que desempeñaron las funciones, año por año.

Transcurridos 45 días de las presentaciones militares y a pesar de la dificultosa tarea que ocasionó la falta de respuesta de los uniformados a la solicitud de datos precisos, el CELS entregó la información que había podido reunir. Sin embargo, aclaró que ella era parcial e incompleta ya que, por ejemplo, no se pudo confrontar si un apellido citado en un testimonio correspondía o no a determinado oficial del Ejército. Por lo demás, dadas las características de los archivos y la falta de colaboración del Ejército para precisar los datos mínimos de revista de cada peticionante, no fue posible

descartar que el gradual procesamiento de las bases de datos y/o la presentación de nuevas denuncias o testimonios arroje nuevos elementos de interés sobre los firmantes de los pedidos.

El CELS sólo poseía información sobre posibles involucrados en delitos atroces y aberrantes durante la última dictadura militar en apenas nueve de los 663 solicitantes, es decir menos del 1,5 por ciento. Uno de ellos era el propio Jefe de Estado Mayor.

Del total de solicitantes, diez militares se encuentran denunciados como partícipes de alzamientos militares contra el orden constitucional en la década del 80 (alzamientos “carapintadas”). Nueve oficiales recibieron instrucción militar en la tristemente célebre Escuela de las Américas, denunciada en los Estados Unidos y en otros países como una escuela de torturas y atentados. Esta mención no implica una acusación específica en su contra, no obstante, en algunos casos, la información demuestra que las mismas personas estarían vinculadas con violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar.

Es preciso destacar que dos oficiales aparecen vinculados a hechos presuntamente ilícitos. Uno de ellos es el subjefe de Estado Mayor, Eusebio Jurczynsyn, por haber autorizado, en 1999, un acto ilegal de inteligencia sobre un juzgado federal.

La decisión de acceder al requerimiento se basa en la certeza de que la información que el CELS ha acumulado en dos décadas de trabajo perseverante y con escasos recursos para reconstruir el mapa del terror, no le pertenece sino a la sociedad que lo padeció. En tal sentido, la información que se recopila y preserva posee un valor histórico innegable y es el resultado de la lucha de las víctimas del Estado terrorista, sus familiares y los organismos de derechos humanos en la recuperación de la verdad histórica sobre las graves violaciones a los derechos fundamentales cometidas durante la última dictadura militar. Esta lucha ineludible ha debido sortear diferentes obstáculos, entre ellos la negativa de las máximas autoridades de las Fuerzas Armadas a colaborar en la investigación de lo acontecido durante aquellos años. La búsqueda de la verdad histórica demanda el aporte de toda la sociedad y es indispensable para evitar que aquellos hechos aberrantes puedan repetirse.

Mientras estos acontecimientos tomaban estado público, el diario *Página/12* reveló que el abogado Juan Torres Bande, que patrocinaba al Ejér-

cito en la presentación de los hábeas data, pertenecía al Partido Nuevo Triunfo (PNT), grupo de reconocida ideología nazi en Argentina. En ese entonces, el ministro de Defensa, Horacio Jaunarena, ordenó al jefe del Ejército, teniente general Ricardo Brinzoni, a que instruya un sumario para determinar “la relación actual de la fuerza con el abogado Juan Enrique Torres Bande, sindicado como neonazi”⁵. Al mismo tiempo, Brinzoni concurrió a la Delegación de Asociaciones Israelitas, DAIA, a pedir disculpas por haber contratado al dirigente y apoderado del partido del Nuevo Triunfo.

Pese a que el jefe del Estado Mayor, Ricardo Brinzoni, dijo haber despedido al abogado Torres Bande, en julio, el CELS recibió un nuevo pedido de hábeas data del estado Mayor General del Ejército, con el mismo texto, la misma tipografía, el mismo diseño y fijando el mismo domicilio legal que en los presentados en marzo último con el patrocinio de Torres Bande.

Conforme publicó el diario *Página/12*, el nuevo pedido de hábeas data, firmado por el capitán Guillermo Oscar Voget, fue enviado al CELS en un sobre con membrete de la Secretaría General del Ejército en su frente. Al dorso lleva un sello del Estado Mayor General y su dirección, Azopardo 250, y el franqueo fue cargado a la cuenta 11047 del Correo Argentino.

Estos hechos volvieron a la luz las estrechas conexiones entre los sectores neonazis y ciertos sectores castrenses. La reacción militar, a través de la acción de hábeas data, sumada a esta información sobre las vinculaciones de su abogado patrocinante, son hechos preocupantes al momento de analizar la estructura y función de las Fuerzas Armadas en democracia.

2.2. Juicios en el exterior

Extraditar o juzgar: el desarrollo de los pedidos de extradición

En los últimos años, autoridades políticas o judiciales de terceros Estados solicitaron la extradición de militares o civiles argentinos a causa de procesos judiciales contra éstos iniciados a raíz de los hechos ocurridos durante la pasada dictadura militar.

⁵ *La Nación*, 7/07/01.

En estas situaciones, cuando un solo país posee jurisdicción para juzgar un caso y el criminal se encuentra físicamente en aquel Estado, no hay ningún conflicto de derecho internacional. En principio, y salvo que no se cumpla con estándares internacionales en lo relativo al debido proceso, tal juicio es un asunto interno del Estado.

Ahora bien, cuando el criminal, por aplicarse más de uno de los principios expuestos, está sujeto a más de una jurisdicción, o se encuentra en alguna diferente a aquella que tiene jurisdicción para juzgarlo, rigen las reglas sobre extradición. La práctica de la extradición permite, entonces, que un Estado le entregue a otro al supuesto criminal que no se encuentra en la jurisdicción en la que debe ser juzgado o condenado.

En principio, la decisión de un Estado de extraditar a un criminal que se encuentra en su territorio es un derecho soberano de ese Estado y, si no existe una obligación legal de extraditar en virtud de un tratado o costumbre, el Estado puede decidir no hacerlo. Consecuentemente, el Estado no viola ninguna obligación jurídica en sus relaciones internacionales si declina la entrega de un criminal en estas circunstancias⁶. Sin embargo, esta concesión optativa deja de serlo en dos casos. El primer caso se constituye cuando el Estado requerido y el Estado requirente llegan a un acuerdo especial en virtud del cual convienen la entrega del criminal.

El segundo, en cambio, es independiente de la voluntad de las partes. Si el crimen imputado es un crimen de guerra, un crimen contra la paz o un crimen contra la humanidad, existe obligación de extraditar aun si no existe un tratado entre los Estados involucrados, siempre que el Estado requerido no haya cumplido con el principio *aut dedere aut judicare*, que será expuesto más adelante. Otra formulación de esta excepción es la prohibición de negarse a extraditar en caso de violación de derechos humanos fundamentales, si no se cumplió con el principio mencionado.

El tratamiento de este tipo de situaciones —en las que un Estado solicita a otro la extradición de un nacional— se rige por normativa nacional e internacional. En Argentina, las extradiciones —su concesión o rechazo— se rigen por la ley N° 24.767 sobre Cooperación Internacional en materia penal, por los principios de derecho internacional y, desde fin del año 2001, por el decreto 1.581/01.

⁶ R. Jennings and A. Watts, *Oppenheim's Treatise on International Law - 9th edition*, Longman, London, Vol. I, 1992, p. 750.

Con fecha 5 de diciembre del 2001, el Poder Ejecutivo Nacional sancionó el decreto 1.581/2001⁷ a través del cual dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores “rechazará los pedidos de extradición por hechos ocurridos en el territorio nacional o lugares sometidos a la jurisdicción nacional”. Dicho decreto fue sancionado a pocos días de que el Estado rechazara el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason solicitado por la República de Alemania⁸.

El decreto 1.581/01 establece que todos los pedidos de extradición que se cursen por procesos judiciales en trámite en otros países relacionados con delitos cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina durante la pasada dictadura militar deben ser rechazados.

Esta decisión del presidente de la Rúa reeditó la postura que adoptara el presidente Carlos Menem durante su gobierno, quien rechazó por medio de un decreto cualquier solicitud de cooperación judicial que se cursara desde el exterior aduciendo que violaba la soberanía del Estado argentino⁹. Durante su campaña electoral Fernando de la Rúa había manifestado que su decisión era dejar en manos de la justicia las decisiones sobre esos casos y no adoptar medidas políticas que obstaculizaran la actuación de los jueces.

El mismo decreto dispone que en los pedidos de asistencia judicial o extradición formulados por tribunales extranjeros se aplicará la doctrina de la territorialidad de la ley penal y que, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores rechazará los pedidos de extradición por hechos ocurridos en el territorio nacional o lugares sometidos a la jurisdicción nacional (artículo 2). A pesar de esta decisión, la norma dispone que las solicitudes

⁷ Publicado en el Boletín Oficial el 17 de diciembre del 2001. Firmado por el presidente Fernando de la Rúa, el jefe de gabinete de ministros, Chrystian G. Colombo, el ministro de Justicia, Jorge E. de la Rúa, y el ministro de Relaciones Exteriores, Adalberto Rodríguez Giavarini.

⁸ Alemania presentó pedido de extradición de Suárez Mason, quien era requerido por el juzgado de Primera Instancia de Nüremberg, por los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio agravado de la ciudadana alemana Elizabeth Käsemann o Kasserman.

⁹ Decreto N° 111 del 26 de enero de 1998, publicado en el Boletín Oficial el 9 de febrero de 1998, firmado por el ministro de Relaciones Exteriores, Guido Di Tella, y el ministro de Justicia, Raúl Granillo Ocampo.

de arresto provisorio se enviarán al juez competente “dejando constancia que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto actuará de acuerdo al presente decreto frente a un eventual pedido de extradición”. El decreto interfiere en la actividad de los jueces, sobre todo al rechazar de manera anticipada todos los pedidos de extradiciones puesto que esta circunstancia desalienta a los magistrados al momento de resolver los pedidos de arresto preventivo, puesto que finalmente la extradición no se concretará.

La última disposición de fondo de la norma establece que si al requerimiento de detención o extradición se acompañaran antecedentes, documentación o pruebas, éstos serán remitidos al juez de la causa o, en su defecto, al juez de turno o al Ministerio Público Fiscal en calidad de denuncia.

Argentina ha reconocido tradicionalmente el principio de territorialidad y ello es así por cuanto el art. 1, inc. 1 del Código Penal establece que éste se aplica a los delitos cometidos en territorio argentino o cuyos efectos se produzcan en los lugares sometidos a su jurisdicción. Sin embargo, la comunidad internacional reconoció el principio de jurisdicción universal o extraterritorialidad a través del cual los Estados dispuestos a castigar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos pueden hacerlo sin consideración de fronteras.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo, a través del decreto, está anticipando una solución a todos los casos: todos los pedidos serán rechazados sin considerar que cada uno de ellos seguramente tenga características diferentes (persona requerida, Estado requirente, víctimas de los delitos, el delito cometido, si hay convenio entre Estados, entre otros). Entre los fundamentos del decreto, el Ejecutivo sostiene “que en la mayoría de los supuestos [pedidos de asistencia], éstos se formulan en relación a hechos acaecidos en el país y a personas que ya fueron juzgadas por los jueces argentinos; condiciones en las cuales tanto la Ley N° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal cuanto los tratados bilaterales prohíben la concesión de una extradición en virtud del principio constitucional ‘*non bis in idem*’”. Esta afirmación es incorrecta, tal cual lo demuestra el pedido de extradición de Alfredo I. Astiz solicitado por el gobierno italiano por los hechos cometidos contra Giovanni Pegoraro, Susana Beatriz Pegoraro y Ángela María Aietta. En este caso en particular, el Ministerio de Relaciones Exteriores, aun cuando rechazó el pedido de extradición, destacó que las

desapariciones forzadas de las personas mencionadas no habían sido investigadas¹⁰.

De lo expuesto surge entonces que este decreto, en la práctica, es contrario al principio "juzgar o extraditar" por cuanto decide, *a priori*, que ninguna persona será extraditada por delitos cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina y en tanto existen leyes que aquí garantizan la impunidad.

En breves palabras, conforme al principio *aut dedere aut judicare* (extraditar o juzgar) un Estado puede elegir entre conceder la extradición y juzgar a una persona imputada de un crimen de lesa humanidad. En los casos en que existan normas de rango inferior (es decir, que no sean de *ius cogens*¹¹), que impidan la extradición en el caso concreto, o se rechazara la solicitud de extradición por cualquier motivo, no se violaría el principio antes mencionado si se procediera al juzgamiento en el ámbito local. La violación se produce únicamente cuando hay evidencias de que el Estado no cumplirá su obligación de someter el asunto a las autoridades competentes para su enjuiciamiento.

Es decir, que el derecho soberano de los Estados en materia de extradición debe ejercerse enmarcado en la obligación de sancionar los crímenes contra la humanidad (norma de *ius cogens*). De este modo, el ámbito de decisión de los Estados se limita a estas dos alternativas: extraditar o juzgar.

2.2.1. El proceso de extradición de Ricardo Miguel Cavallo "Sépico" a España

En agosto del 2000, Interpol detuvo en el aeropuerto de la ciudad mexicana de Cancún al ex militar argentino Ricardo Miguel Cavallo acusado por el juez español Baltasar Garzón de haber cometido los delitos de terrorismo, genocidio y torturas durante la última dictadura militar en Argentina. Cavallo fue reconocido por los ex detenidos de la Escuela de Me-

¹⁰ Resolución N° 2.549 del 9 de agosto del 2001, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

¹¹ Las normas de *ius cogens* son normas imperativas de derecho internacional general. Conforme al art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, "una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter".

cánica de la Armada (ESMA) como uno de los miembros de la Marina argentina que participaron en la represión clandestina en ese centro clandestino de detención. Cavallo era conocido dentro de la ESMA como "Marcelo", "Sérpico" o "Miguel Ángel".

El procesamiento de Cavallo se produjo en el marco del juicio que lleva adelante el Juzgado N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid. En virtud de dicho procesamiento, el juez Garzón solicitó la extradición del militar argentino a España para continuar con su juzgamiento¹².

El 13 de enero del 2001 el juez mexicano Jesús Guadalupe Luna se pronunció a favor de la extradición del detenido para ser juzgado por los delitos de genocidio y terrorismo. La resolución se fundó en normas del derecho internacional ratificadas por México y España y reconoció expresamente la competencia de la justicia española para juzgar a Cavallo por los delitos cometidos en Argentina. El presidente de México, Vicente Fox, anunció inmediatamente que no bloquearía la extradición. El 3 de febrero del 2001 el canciller mexicano, Jorge Castañeda, firmó una resolución por medio de la cual decidió conceder la extradición de Cavallo a España para que sea juzgado por los delitos de genocidio, terrorismo y tortura¹³. La resolución se basó en la Ley de Extradición Internacional mexicana y en el tratado vigente entre España y México.

La decisión del canciller fue apelada por la defensa del marino y dicho recurso se encuentra aún pendiente de resolución. Si la justicia mexicana dispusiera su rechazo, Cavallo sería extraditado a España y se convertiría en el primer caso de un militar argentino juzgado en el exterior en aplicación del principio de jurisdicción universal.

Abogados contratados por Cavallo intentaron vías judiciales y administrativas en Argentina para evitar que se concretara la extradición a España. Frente a presentaciones realizadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, funcionarios de esa repartición se adelantaron a explicar a la prensa que "...de acuerdo con las normas vigentes, no es el Poder Ejecuti-

¹² El 29 de septiembre del 2000, el Consejo de Ministros de España autorizó el pedido de extradición de Cavallo.

¹³ La decisión de cancillería incorporó el delito de tortura que había sido descartado por el juez Luna como uno de los delitos por los que Cavallo podría ser juzgado en España. Sin embargo, la cancillería consideró que también podrá ser juzgado por ese crimen.

vo el que debe tramitar las extradiciones. Son los jueces los responsables de actuar en esas circunstancias"¹⁴. Las solicitudes cursadas por el marino a la justicia intentaron que se solicitara a México la extradición de Cavallo a la Argentina, a pesar de no existir causa judicial alguna en su contra.

2.2.2. La investigación judicial por las víctimas de origen alemán

Desde 1998 se desarrolla una investigación judicial ante la fiscalía de Nüremberg-Fürth, Alemania, en la que se investiga lo ocurrido a víctimas de origen alemán detenidas-desaparecidas durante la pasada dictadura militar en Argentina. Durante el transcurso del 2001, la fiscalía dispuso que los testigos brindaran su declaración en Buenos Aires a través de la embajada de Alemania en Argentina, lo que permitió el avance de la investigación.

La fiscalía de Nüremberg-Fürth había enviado en febrero del 2000 un pedido a Buenos Aires en el que solicitaba la colaboración de la justicia argentina para recibir la declaración de testigos relacionados con los casos Erenhaus y Lepíscopo. En su respuesta del 27 de marzo del mismo año, el Ministerio de Relaciones Exteriores respondió que existía cosa juzgada en los casos de Erenhaus y Lepíscopo, ya que estos hechos habían sido tenidos en cuenta en el juicio a las Juntas y que el tema podría ser abordado a través de los juicios por la verdad: "Se hace necesario reiterar que el principio de territorialidad ha sido adoptado en el ordenamiento interno. Por lo tanto, no cabe desconocer los actos emanados de la Justicia argentina, toda vez que ésta debe dar cumplimiento a su sistema legal, el cual surge como expresión de su soberanía", afirmó el Gobierno. A raíz de esta respuesta se adoptó la resolución de tomar los testimonios en la embajada alemana, permitiendo así a la fiscalía recopilar información valiosa para la investigación.

El 14 de agosto del 2001 la fiscalía de Nüremberg-Fürth dictó una orden de captura contra el ex comandante del I Cuerpo de Ejército, Guillermo Suárez Mason, por su participación en el homicidio de Elisabeth Kasseman, ciudadana alemana que estuvo detenida ilegalmente en el centro clandestino conocido como El Vesubio, dependiente del I Cuerpo de Ejército, y asesinada el 24 de mayo de 1977 en la localidad de Monte Grande. La orden, cursada a través de Interpol, radicó en el Juzgado Federal N° 4, entonces

¹⁴ Diario *Clarín*, 16/1/01.

a cargo del juez Gabriel Cavallo. El 6 de noviembre el gobierno argentino recibió el pedido de extradición cursado por el gobierno de Alemania.

Suárez Mason se encuentra detenido preventivamente por su presunta responsabilidad en la instrumentación de un plan sistemático para el apoderamiento de los hijos de detenidos-desaparecidos nacidos en cautiverio durante la dictadura.

La extradición del militar había sido reclamada anteriormente por la República de Italia pero fue rechazada por el Gobierno argentino quien alegó cuestiones de forma. El 6 de diciembre del 2000, la corte penal de Roma lo condenó en ausencia a la pena de cadena perpetua con aislamiento diurno durante tres años por los delitos cometidos contra ciudadanos de origen italiano.

El 26 de noviembre el Ministerio de Relaciones Exteriores, interinamente a cargo del ministro de Defensa, Horacio Jaunarena, emitió una resolución por medio de la cual rechazó el pedido de extradición. El argumento que sustentó la decisión fue que los hechos por los cuales se requería al ex militar fueron investigados por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal en la causa N° 450, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio y privación ilegal de la libertad", y que por ellos se benefició con un indulto presidencial.

La decisión del Gobierno fue apelada por el gobierno de Alemania en un recurso presentado a la Cámara Nacional de Casación Penal, aún pendiente de resolución. Simultáneamente, el Gobierno de ese país presentó un recurso de inconstitucionalidad contra los argumentos de la decisión que denegó la extradición y contra disposiciones de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, norma que permite al Poder Ejecutivo rechazar los pedidos de extradición sin otorgar intervención al Poder Judicial. El gobierno alemán, a través de su apoderado, Dr. Alberto Zuppi, expresó que el decreto 2.746/90 por el que se indultó a Suárez Mason "contradice disposiciones fundamentales de la Constitución argentina y de los más respetados y valiosos principios del derecho internacional". También afirmó que las disposiciones de los artículos 21, 22 y 25 de la ley n° 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, en tanto son la vía escogida por el Poder Ejecutivo argentino para imposibilitar el justo remedio de las víctimas y de los familiares de las víctimas o de otros Estados Soberanos, de requerir y obtener el enjuiciamiento y castigo o la extradición de

aquellos a quienes imputan haber torturado y masacrado a sus familiares y ciudadanos”, son contrarias a la Constitución Nacional y a los principios del derecho internacional.

Por su parte, el CELS presentó al Ministerio de Relaciones Exteriores un recurso de reconsideración en el que argumentó que la resolución adoptada en el caso viola el derecho de acceso a la justicia y el principio de derecho internacional *aut dedere aut judicare* que obliga a los Estados a extraditar o juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad. En el recurso se expuso que los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio agravado, de los que se acusa a Suárez Mason en Alemania, son crímenes internacionales –de acuerdo a las reglas del derecho internacional público– y, por lo tanto, los Estados deben castigar a sus perpetradores, esto es, investigar, juzgar y sancionar o, en su caso, extraditar cuando otro Estado los requiera para su juzgamiento. El Ministerio no ha adoptado hasta la fecha resolución alguna sobre lo peticionado.

2.2.3. Los procesos de extradición por crímenes cometidos contra ciudadanos de origen italiano

En junio del 2001 el Juzgado de Investigaciones Preliminares del Tribunal de Roma libró una orden de detención con fines de extradición contra Alfredo Astiz y Jorge Raúl Vildoza para ser juzgados por el delito de homicidio agravado por la premeditación y malos tratos o haber actuado con crueldad hacia los ciudadanos de origen italiano Ángela María Aietta de Gullo, Susanna Beatriz Pegoraro y Giovanni Pegoraro. La orden cursada a través de Interpol quedó radicada en el juzgado federal N° 1 a cargo de la jueza María Romilda Servini de Cubría que decretó la detención de Astiz el primero de julio del 2001. Alfredo Astiz se entregó a Interpol y quedó detenido en el Departamento Central de Policía.

El pedido de extradición fue cursado por la República de Italia dentro del plazo establecido por el tratado de extradición firmado por este país y la Argentina. La solicitud de extradición fue rechazada por el Estado argentino el 13 de agosto del 2001¹⁵. El Ministerio de Relaciones Exteriores

¹⁵ Resolución N° 2.549. Firmada por Horacio Jaunarena, ministro de Defensa interinamente a cargo del ministerio de Relaciones Exteriores.

consideró que no se encontraba acreditada la competencia asumida por las autoridades judiciales italianas, extremo previsto en la ley de cooperación internacional en materia penal. La Dirección General de Asuntos Jurídicos dictaminó que los delitos denunciados en el pedido de extradición ocurrieron en territorio argentino y que, por ello, la competencia para investigarlos y juzgarlos corresponde a los tribunales argentinos, de acuerdo al principio de territorialidad previsto en el artículo 1° del Código Penal argentino.

El mismo dictamen indica que, de acuerdo con el artículo 7, inciso a, del tratado de extradición, ésta no será concedida si el delito por el cual fuera solicitada hubiere sido cometido en territorio de la parte requerida, en este caso Argentina. En virtud de esta norma el Ministerio de Relaciones Exteriores resolvió rechazar el pedido de extradición con fundamento en el principio de la territorialidad contemplado en dicho artículo y en la existencia de especiales razones de soberanía de la República Argentina (previsto en el artículo 10 de la Ley N° 24.767)

Al resolver el rechazo de la solicitud se tuvo en consideración que las desapariciones de Giovanni Pegoraro, Susana Beatriz Pegoraro y de Ángela María Aietta no habían sido investigadas ante los tribunales argentinos y por ello se dispuso remitir la demanda a la justicia penal competente para que ésta la tramite como denuncia penal. Esta circunstancia reviste gran importancia puesto que las decisiones del gobierno contienen un análisis acerca de la situación procesal de cada una de las personas cuya extradición se solicita y resuelven en consecuencia. En ese sentido, se ha dispuesto enviar el caso para que se desarrolle una investigación penal cuando no ha recaído sentencia condenatoria o indulto. Por el contrario, se han remitido los antecedentes para el desarrollo de investigación sobre los hechos –juicio por derecho a la verdad– en los casos en los que sí se dan tales circunstancias.

En el caso Astiz, la decisión del Poder Ejecutivo le permitió recuperar su libertad luego de un mes de detención. La Cámara Federal de la Capital Federal sorteó la denuncia que quedó radicada en el Juzgado Federal N° 8, a cargo de Jorge Urso. El juez delegó la instrucción de la causa en el fiscal federal Jorge Di Lello.

2.2.4. Los pedidos de extradición de Francia

El mismo día en que fue rechazado el pedido de Italia –el 13 de agosto del 2001– el Estado argentino rechazó también la solicitud de extradi-

ción de Astiz presentada por el gobierno de Francia. Pero los fundamentos y las consecuencias de ambas resoluciones son diferentes. En el caso de Francia, Astiz había sido requerido por la Fiscalía General de la Corte de Apelaciones de París “para el cumplimiento de la condena en rebeldía” que ese tribunal pronunció el 16 de marzo de 1990 por la desaparición forzada y las torturas a las monjas de nacionalidad francesa Alice Domon y Leonie Duquet¹⁶. El ministro Jaunarena, que firmó la resolución también en este caso, sostuvo que Astiz ya había sido juzgado en la Argentina por esos hechos¹⁷. En ese caso, la Corte Suprema de Justicia pronunció una sentencia definitiva el 29 de marzo de 1988, en la que rechazó un planteo de inconstitucionalidad de la ley de obediencia debida y desprocesó al ex marino. Se tuvo en consideración también que en 1985 y 1990 la justicia federal de Bahía Blanca había rechazado sendos pedidos franceses de captura librados por los mismos hechos y para cumplir la misma pena impuesta por la misma condena en rebeldía. Por estas circunstancias el Poder Ejecutivo no giró la denuncia a la justicia, decisión que había adoptado en el requerimiento de Italia.

En su resolución, el Poder Ejecutivo afirma también que “dar curso al pedido de extradición iría en desmedro de la soberanía de nuestro país en virtud que al corresponder la jurisdicción a la República Argentina, sus tribunales tomaron la intervención correspondiente, además de conculcar el principio *non bis in idem* de raigambre constitucional”.

El 12 de noviembre llegó una nueva orden de detención proveniente de Francia, en este caso dirigida a José Osvaldo Riveiro (conocido con el apodo “Balita”), emitida por el juez Roger Le Loire el 29 de octubre en París. Esta solicitud quedó radicada en el juzgado federal N° 12, a cargo de Sergio Torres. Riveiro, quien se desempeñó como subjefe de Inteligencia del Ejército durante el gobierno de Raúl Alfonsín, se encuentra acusado de haber participado en el secuestro en Buenos Aires y desaparición del joven franco-chileno Jean Ives Claudet Fernández, durante el gobierno de María Estela Martínez viuda de Perón.

El ex militar fue detenido por orden del juez Torres el 19 de diciembre del 2001 cuando el pedido de extradición no se había concretado.

¹⁶ Hechos ocurridos el 8 de septiembre y el 10 de diciembre de 1977, en la Capital Federal y en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, respectivamente.

¹⁷ Causa N° 761: “Hechos ocurridos en el ámbito de la Escuela de Mecánica de la Armada” –casos 48 y 49–.

2.2.5. Los avances en la causa ante la Audiencia Nacional de Madrid

El 6 de septiembre del 2001, el juez Baltasar Garzón, a cargo del juzgado N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, libró 18 nuevos pedidos de detención contra militares y civiles argentinos acusados de violaciones a los derechos humanos. La orden fue tramitada a través de Interpol y llegó a Buenos Aires el 22 de agosto del 2001. Quedó radicada en el Juzgado Federal N° 4, en ese momento a cargo del juez Gabriel Cavallo.

La orden comprende a María Eva Aevis, Miguel Angel Benazzi, Víctor Brusa, Roberto Rubén Carnot, Héctor Romeo Colombini, Hugo Enrique Demario, Mario José Fasino, Roberto Oscar González, Jorge Luis Magnacco, Salvio Olegario Menéndez, Juan Calixto Perizzotti, Fernando Enrique Peyón, Jorge Carlos Rádice, Eduardo Alberto Ramos, Francisco Lucio Rioja, Gonzalo Sánchez, Raúl Enríques Scheller y José Antonio Suppich. En el mismo auto judicial, Garzón ratificó las ordenes de detención internacional cursadas anteriormente. El juez Cavallo concretó la detención de los dieciocho militares.

En el mes de noviembre, España remitió el pedido formal de extradición de las personas mencionadas para ser juzgadas en aquel país por su participación en los delitos de genocidio y terrorismo cometidos durante la dictadura.

El 16 de noviembre el ministro de Defensa, Horacio Jaunarena, quien se encontraba interinamente a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, rechazó el pedido de extradición. En esta ocasión se resolvió remitir la solicitud del magistrado español a la Procuración General de la Nación “para que promueva la investigación de los hechos que en el mismo se mencionan relacionados con las personas requeridas”. La Procuración, a través del fiscal ante la Corte Suprema, Luis González Warcalde –en reemplazo del procurador general, Nicolás Becerra–, remitió una nota al fiscal ante la Cámara Federal, Germán Moldes, en la que solicitó que “se sirva designar fiscal para que realice las averiguaciones preliminares correspondientes y, en caso de resultar pertinente, promueva la investigación de los hechos de su competencia a los que se hace referencia en el pedido”. Moldes designó al fiscal federal Eduardo Freiler para que “materialice una investigación preliminar y, en su caso, promueva enjuiciamiento de los hechos traídos a conocimiento en las respectivas jurisdicciones”.

2.2.6. La orden de detención de Astiz por el caso de Dagmar Hagelin

El 29 de noviembre el juez Claes Djurberg reclamó el arresto de Alfredo Astiz por el delito de homicidio cometido contra Dagmar Hagelin, una joven de nacionalidad sueca de 17 años de edad, que fue secuestrada y asesinada el 27 de enero de 1977, en la localidad de El Palomar. La joven intentó huir y el ex marino le disparó por la espalda; fue trasladada herida al centro clandestino de detención que funcionó en la Escuela de Mecánica de la Armada.

La orden de detención fue recibida por el Juzgado Federal N° 12 a cargo de Sergio Torres quien la ejecutó el día 27 de diciembre del 2001 en la ciudad de Mar del Plata. Astiz solicitó la excarcelación pero le fue denegada.

El 18 de enero del 2002 Suecia presentó a la Cancillería argentina la solicitud de extradición de Alfredo Astiz. Muchas cosas habían ocurrido entre diciembre del 2001 y enero del 2002 en Argentina; el pedido de extradición lo recibió un nuevo gobierno pero a pesar de esa circunstancia no se modificó la postura con relación al gobierno anterior¹⁸. De hecho, a pesar de los cambios el decreto 1.581 continúa vigente.

El pedido fue rechazado el 28 de enero: "Los hechos por los cuales se lo requiere a Astiz fueron investigados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que lo absolvió por considerar que no estaban probados los hechos que se le imputan", afirmó Jaunarena. La resolución agregó que la Cámara Federal "revisó la sentencia y declaró la prescripción de la acción emergente de los delitos de privación ilegal de la libertad y lesiones graves" respecto de Astiz. El ministro afirmó que "dar curso al pedido de extradición iría en desmedro de la soberanía de nuestro país en virtud que al corresponder la jurisdicción a la República Argentina sus tribunales tomaron intervención, además de conculcar el principio 'non bis in idem'", que establece que una persona no puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho.

¹⁸ A pesar de haber cambiado el partido gobernante, Horacio Jaunarena continúa ocupando la cartera de Defensa y firmó el rechazo de la extradición de Astiz en ausencia del ministro de Relaciones Exteriores, Carlos Ruckauf. Durante el gobierno de Adolfo Rodríguez Saá, su secretario de Justicia, Alberto Zuppi, anunció la derogación del decreto y elaboró un preproyecto para concretar la medida. Ese documento no pudo ser discutido pero se dio a conocer, en su momento, la oposición del entonces ministro de Defensa, José María Vernet.

Por segunda vez en pocos meses, con esta resolución, el ministro Jaunarena puso fin a la detención de Alfredo Astiz por crímenes cometidos durante la dictadura. Astiz es uno de los personajes emblemáticos del terrorismo de Estado. Es de esperar que se reciban más solicitudes que lo involucren y también que avancen las investigaciones que se desarrollan ante los tribunales nacionales por crímenes en los que está probado que tuvo responsabilidad.

3. Los cuestionamientos a militares acusados de violaciones a los derechos humanos*

3.1. Las objeciones a los ascensos propuestos por el Poder Ejecutivo

“¿Cómo no va a estar conforme el gobierno si el que envió los pliegos fue el gobierno?”, con estas palabras el ministro Defensa, Horacio Jaunarena, respaldó, en mayo del 2001, los ascensos otorgados por el Senado de la Nación a militares que habían sido cuestionados por el CELS, por haber sido acusados de participar en violaciones a los derechos humanos durante la dictadura o en delitos contra las instituciones democráticas.

En esta lista figuraban los capitanes de fragata Edgardo Rodríguez –sindicado como miembro de un grupo de tareas que funcionó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina en Punta Mogotes y del centro clandestino de detención El Prendadero– y Carlos Anzoátegui –considerado presunto partícipe de la muerte del conscripto Carlos Juárez y del traslado de su cadáver, en marzo de 1977–. El CELS había desaconsejado, también, el ascenso de los oficiales del ejército Hugo Casella, Oscar Vaquero y Virgilio Moschino. El primero de ellos estaba fuertemente sospechado de pertenecer a la “Agrupación” que operó en jurisdicción de la subzona 51, secuestrando y trasladando desaparecidos (tales sospechas no pudieron ser aclaradas debido a la interrupción de las audiencias del Juicio por la Verdad en Bahía Blanca). Virgilio Moschino, por su parte, habría integrado el plantel del personal represivo del Batallón de Inteligencia 601, y el oficial Oscar Vaquero estaba vinculado a los

* Este apartado ha sido elaborado por María Cristina Caiati, directora del Área de Documentación del CELS.

vuelos de la muerte, durante su desempeño en Campo de Mayo, a las órdenes de los generales Santiago Omar Riveros y Domingo Bussi.

Los cinco habían visto demoradas sus promociones en diciembre del 2000, a raíz de la resistencia de los organismos de derechos humanos y de varios legisladores.

En abril del 2001, el CELS desaconsejó el ascenso de otro oficial propuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, el teniente coronel David Cabrera Rojo. Entre los fundamentos de las objeciones presentadas contaba su participación en el alzamiento carapintada de Semana Santa de 1987; además, había sido sometido a la justicia porque en 1996, cuando era jefe del Destacamento de Inteligencia de la Brigada de Neuquén, un oficial filmó desde uno de los ventanales del Comando de la Sexta Brigada de Infantería de Montaña, a los más de dos mil ciudadanos que manifestaban conmemorando el vigésimo aniversario del golpe militar de 1976. En su declaración indagatoria, Cabrera Rojo admitió haber dado la orden de que se filmase la marcha. El juez federal Guillermo Labate allanó el destacamento y lo procesó por abuso de autoridad al violar el artículo 15 de la ley 23.554 de Defensa Nacional, y en abril de 1999 la Cámara Federal de General Roca confirmó su procesamiento. Cabrera Rojo pretendía ser juzgado por un tribunal militar, pero la Cámara lo rechazó y dijo que el caso correspondía a la justicia federal que terminó sobreseyéndolo.

Aquellos ascensos, finalmente concretados en mayo, y las palabras del ministro Jaunarena pusieron otra vez en el tapete la actitud oficial frente a este tema: tanto el gobierno nacional como la Comisión de Acuerdos del Senado cumplen una formalidad al requerir información a los organismos de derechos humanos y a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación. Con frecuencia, esta información es obviada después sin mayores explicaciones a las entidades que, con verdadera rigurosidad, trabajan para no cuestionar en vano. Sólo en aquellos casos en que el candidato es conocido públicamente por su participación en violaciones a los derechos humanos, la promoción se evita y el pliego se “cajonea”, aunque no se rechaza explícitamente.

Frente a este panorama, el CELS envió, en septiembre del 2001, una carta al entonces titular de la Comisión de Acuerdos, el senador Horacio Zalazar, subrayando la necesidad de “conocer los antecedentes documentales de las decisiones adoptadas. Nos referimos tanto a las actas de re-

uniones como a los dictámenes y a las resoluciones de cada proceso de ascensos. Dicha información reviste gran interés puesto que permite conocer los procedimientos seguidos y las causas y motivaciones que llevaron a adoptar las decisiones sobre cada caso concreto". La carta puso énfasis en sostener que "el principio de publicidad de los actos de gobierno resulta consustancial al régimen representativo y republicano de gobierno que caracteriza nuestro diseño institucional. En una verdadera democracia constitucional resulta indispensable que la ciudadanía tenga acceso a la información pública necesaria a fin de posibilitar su intervención en el proceso decisorio y en la fiscalización de la actuación de los órganos de gobierno. La información pública cobra mayor importancia cuando se trata, como en el presente caso, de asuntos que han suscitado extensos debates que ponen de relieve el interés social de la cuestión".

La renovación de la presidencia de la Comisión, cargo que recayó en el ex gobernador de Entre Ríos, Jorge Busti, dio a ese cuerpo una nueva dinámica y demandó una mayor y más rápida actuación al CELS y otros organismos a quienes se consulta sobre los antecedentes de los candidatos. Cercano el fin del año 2001, el CELS hizo llegar a los senadores la siguiente información sobre los pliegos presentados por el Poder Ejecutivo, en noviembre del 2001:

Arce, Armando Nicanor, teniente coronel, ex Conadep, legajo 3846.

Barros Uriburu, Nicolás, teniente coronel, figura en el listado de la ex Conadep, en el legajo 2300.

Binotti, Julio César, teniente de navío. Nombre de guerra: "Fernando". Sosías: "Ciscardo". Actuó en la ESMA en tareas de logística y en secuestros. Se incorpora al grupo de tareas a fines de 1982 en operaciones; en 1983 desempeña alternativamente las tareas de contador y de jefe de operaciones. Impune por ley de Punto Final.

Macchi, Miguel Angel, oficial del ejército, intervino en el alzamiento carapintada de Semana Santa de 1987, liderado por Aldo Rico. Fue indultado por decreto 1.004/89. Estos antecedentes fueron informados en la respuesta al pedido de hábeas data planteado por el ejército, en abril de este año.

Morelli, Daniel, teniente coronel. Subdirector de la Fábrica Militar de Río Tercero, Córdoba: caso de la venta ilegal de pólvora a Croacia, en 1993. En febrero de 1997, en declaraciones al juez federal de Bell-Ville, Córdoba, Edgardo Filippi, admitió que ese año, cuando él estaba a cargo del área

de producción de ese establecimiento, la pólvora no se quemó sino que fue trasladada, pero dijo no saber si fue vendida “porque la Fábrica Militar de Villa María, nunca conoce el destino del material bélico, ya que eso es secreto”.

Ozan, Salvador De San Francisco, vicecomodoro, jefe del Regimiento de Inteligencia de Capital Federal de la Fuerza Aérea. Recibió una suspensión de 20 días cuando era jefe de Inteligencia de Capital Federal, por realizar tareas de espionaje sobre periodistas y sobre las actividades que realizaron distintas organizaciones políticas y sociales durante el Día Internacional de la Mujer en 1997. En septiembre de 1999, junto a los capitanes Jesús Guasti y Guillermo Barreira y al agente civil de la fuerza aérea Gustavo Cid, fue indagado en el caso de espionaje interno. En marzo del 2000, el juez Gabriel Cavallo lo procesó por hacer tareas de inteligencia interna, violatorias de la ley de Defensa Nacional, junto al brigadier Vanden Panhyusen, ex jefe de Inteligencia II, el comodoro Jorge Alberto López, ex jefe del departamento III de Inteligencia II, el capitán Guillermo Luis Barreira y el capitán Jesús Horacio Guasti, encargado de contraespionaje.

Palacios, Gonzalo Ángel, teniente coronel. Habría participado en la misión clandestina de instrucción y apoyo a torturadores de ejércitos de Centroamérica. Recibió instrucción en la Escuela de las Américas.

Prieto Alemandi, Hernán Gustavo, subteniente del Ejército, integrante de la sección o grupo de Artillería Blindada 1 de Azul “Coronel Chilavert”, Buenos Aires, ex Conadep, legajo 2.297. Estaría vinculado a la desaparición del soldado conscripto Alfredo Thomas Molina, producida el 30 de junio de 1976 cuando estaba arrestado en esa unidad militar, donde la víctima cumplía el servicio militar obligatorio.

La Comisión analizó durante varias sesiones la documentación aportada y finalmente resolvió, a comienzos del 2002, promover a todos, menos al marino Julio César Binotti –quien también había sido cuestionado por la Subsecretaría de Derechos Humanos– y al aviador Salvador Ozan.

El pliego de Binotti, un oficial de Inteligencia de la Marina, asiduo concurrente a la ESMA en la última etapa de la dictadura, tuvo un derrotero especial: el senador Busti decidió ampliar el reclamo de información. El CELS pidió entonces que se citara a declarar a Víctor Melchor Basterra, un sobreviviente de la ESMA quien fuera el último en ser liberado de ese campo de concentración –primero con libertad vigilada y luego con libertad total–, en diciembre de 1983. Antes de liberarlo, Binotti le dijo a

Basterra: “este gobierno termina (en alusión al período de facto), los grupos de tareas de la Armada nunca terminan”. El oficial Binotti, además, está vinculado al secuestro y desaparición del dirigente René Haidar en 1982.

Pese a la respuesta del CELS, Binotti estaba virtualmente ascendido, a pesar de que se había ofrecido un testigo presencial en respaldo a las acusaciones. A través de notas escritas enviadas a los senadores de la Comisión, el CELS expresó su preocupación por el modo en que esta decisión había sido adoptada, esto es, sin tener en cuenta los antecedentes presentados y sin haber escuchado al testigo propuesto. Felizmente, la Comisión revisó lo actuado y optó por no avalar el ascenso del marino ni del vicecomodoro Ozan; el paso siguiente para cerrar el tema, fue dado por el legislador Busti: recomendó al ministerio de Defensa retirar los pliegos de los oficiales señalados.

3.2. El caso del represor José Alberto Hirschfeld

Poco antes de finalizar el período ordinario de sesiones, en diciembre último, la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en sesión ordinaria, emitió la resolución 141 que reivindicó la noción de verdad histórica sobre los hechos acaecidos durante el terrorismo de Estado y puso de relieve, en ese marco, “la necesidad de esclarecer la participación que, como represores, le cupo a coprovincianos, cual fue el caso de José Alberto Hirschfeld”.

De este modo, el cuerpo zanjó un entredicho planteado por la actividad de este represor, antiguo suboficial del Servicio Penitenciario Federal (SPF) y ex jefe de guardia de El Vesubio, un campo de concentración que funcionó en jurisdicción del primer cuerpo de ejército, en el partido bonaerense de La Matanza, en una casaquinta propiedad del SPF.

La presencia de Hirschfeld en su pueblo natal, la localidad pampeana de San Martín, había sido detectada y denunciada por algunos concejales en 1998. Esa fue la primera vez que el CELS envió, para su difusión, la información que poseía sobre el represor.

Lejos de amilanarse, Hirschfeld —un hombre que suma a sus antecedentes inquietudes periodísticas, literarias y hasta docentes— comenzó una campaña de persecución personal contra sus denunciantes, campaña que desplegó desde un espacio radial de dos horas, los sábados por la mañana, que le cedió —y aún le cede— la radio de la municipalidad de San Martín y desde el que ensaya un programa de actualidad.

Con el respaldo implícito de las autoridades locales y provinciales y sin obstáculos a la vista, Hirschfeld avanzó en su intento por instalarse como referente social de esa comunidad. Así, al promediar el año 2001, encabezó los festejos del centenario de San Martín y en ese marco presentó su libro “Relatando los Recuerdos” en la escuela N° 16 de esa ciudad, cuyos alumnos, ignorando su pasado, comenzaron a utilizar ese texto como material de consulta¹⁹.

A raíz de estas circunstancias, el CELS envió una carta al ministro de Educación de La Pampa, Miguel Ángel Tanos, con copia al presidente de la Cámara de Diputados de la provincia y a los titulares de los diferentes bloques (Unión Cívica Radical, Justicialismo, Corriente de Opinión Abierta y Frente Grande). En este documento se reiteraba la información sobre los antecedentes de Hirschfeld y las características de El Vesubio, uno de los campos de concentración más siniestros de la dictadura, recordando que en ese escenario se había desempeñado el represor; planteamos la incompatibilidad entre el pasado de este hombre y su actividad en el ámbito educativo, especialmente en el nivel primario, la etapa educativa más permeable y despierta al conocimiento.

Desde este enfoque, el CELS sostuvo “la convicción de que la impunidad no debe ser alimentada por quienes tienen el deber de consolidar una democracia moderna” y subrayó la necesidad de que “las autoridades tomen medidas para evitar la actuación de este represor, en el ámbito de la educación pública de la provincia”.

La resolución 141 de la Cámara de Diputados demostró que estos argumentos no fueron desoídos.

4. Conclusiones

La aplicación de las leyes y decretos de impunidad impidió la investigación de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura y el juzgamiento a los responsables. Sin embargo, desde su sanción, no han cesado las permanentes demandas colectivas y los organismos de derechos humanos y las víctimas continuaron peticionando ante la justicia y reclamando la inconstitucionalidad de dichas normas.

¹⁹ Incluso en sus tareas escolares se referían al libro del represor, adoptándolo como fiel reflejo de la historia oficial de la localidad.

La resolución de nulidad de estas leyes, el primer juicio oral por apropiación de menores y el desarrollo de las investigaciones en las demás causas judiciales que hemos relatado en este capítulo, muestran un avance en la posibilidad de lograr justicia.

Estas decisiones judiciales reconocen que los crímenes cometidos por el terrorismo de Estado ofenden a la humanidad y, por lo tanto, no pueden ser perdonados y reafirman la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables.

La mayoría de estas causas han comenzado a reconocer aquello que la sociedad denuncia desde hace más de 20 años: investigan la ejecución de un plan sistemático para secuestrar, desaparecer y asesinar dentro del país y en coordinación con los países vecinos, la apropiación de los hijos de los desaparecidos como botín de guerra, y el robo y saqueo que cometieron los responsables de ese plan.

Junto al avance de los procesos en el ámbito nacional, se refuerzan y toman nuevo impulso los juicios que se desarrollan en el extranjero. Tal como hemos reseñado en este capítulo, los pedidos de extradición de represores han ocupado un rol central en los acontecimientos del 2001. Aún falta sortear muchos obstáculos en este sentido. Frente al reconocimiento en los tribunales locales de que los crímenes cometidos durante la dictadura son crímenes contra la humanidad, se encuentra la negativa del gobierno nacional y de los gobiernos limítrofes a aceptar estos pedidos. Aunque reconociendo los diferentes argumentos legales y resoluciones disímiles que hemos comentado, el decreto 1.581/01, al resolver el rechazo de todos los pedidos relacionados con delitos cometidos por el terrorismo de Estado en Argentina, adopta una medida política que obstaculiza la decisión de los jueces sobre estos casos. Y éste es un claro mensaje de impunidad.

Sin embargo, tal como lo comentamos en informes anteriores, continúa creciendo la conciencia internacional sobre la necesidad de juzgar estos crímenes y avanza la posibilidad de contar con una Corte Penal Internacional. Nuestro país tendrá que debatir y llevar adelante las medidas necesarias para adecuarlo a la normativa interna.

En este contexto, es preocupante que algunos sectores de las Fuerzas Armadas se nieguen, aún hoy, a que la justicia investigue y recabe las pruebas pertinentes. Desde la apertura democrática, los datos para contribuir al esclarecimiento de la suerte y el paradero de miles de desaparecidos fue-

ron aportados por los sobrevivientes, los familiares de las víctimas y los organismos de derechos humanos. Los mismos que han demandado que las instituciones democráticas sean quienes ahonden en reconstruir esta información con el objetivo de lograr la verdad histórica y la construcción de instituciones profundamente democráticas tal como la sociedad necesita.

Al momento de escribir estas conclusiones, la reflexión sobre el significado social de estos procesos dista de la que podríamos haber escrito en diciembre del 2001. Sin duda, frente a la crisis que atraviesa argentina ha quedado demostrado que la conciencia cívica denuncia y repudia los intentos de autoritarismo.

En este marco, las resoluciones de la justicia afirman que hay conductas que son inaceptables para la humanidad y que existen valores primarios que deben ser respetados y garantizados por cualquier orden institucional. Al igual que el deber de cumplir estas disposiciones legales, el deber de obrar en base a estos principios es un mandato para todos los poderes del Estado. Es importante que la clase política, la opinión pública y todos los actores sociales, entiendan estas afirmaciones como imperativos éticos que vislumbran los principios en los que sustentar nuestra sociedad. Principios que van más allá de los gobiernos o las políticas y que son fuentes indiscutibles desde los cuales construir el nuevo modelo de democracia para salir de la crisis.

Las palabras de Emilio Mignone, con que iniciáramos este capítulo, están hoy más vigentes que nunca. No sólo porque reconocer las consecuencias de la dictadura en el presente nos permite saber en qué situación nos encontramos, sino fundamentalmente, porque en medio de la fragilidad y confusión social, las decisiones por justicia, verdad y memoria son un puntal ético para nuestro futuro, en medio de un presente en el que debemos ser celosos de lo que hemos ganado e intransigentes con lo que nos resta por hacer.